

Se tiende a introducir subespecies de países centroeuropeos, donde los trofeos son mayores. Sin embargo, el pretender criar animales que den tro-

feos espectaculares es una práctica errónea, pues supone potenciar subespecies no autóctonas y que pueden a la larga impactar con éstas.



Nuevas medidas sobre la importación de animales de caza mayor

Albert ITUREN I OLIVER
Profesor de Derecho Administrativo
Universitat de València



Cada vez son más numerosas las fincas y acotados que se deciden por adquirir animales procedentes de países no comunitarios. Ante este tráfico tan voluminoso de reses, la Unión Europea se ha visto en la necesidad de establecer un régimen más estricto y exigente en cuanto al transporte y estado de salud de las mismas.

En los últimos años se viene observando un incremento extraordinario de las importaciones de animales de caza mayor procedentes de terceros países con destino a nuestros cotos y fincas valladas. Este fenómeno viene motivado principalmente por dos causas que se encuentran íntimamente unidas. Por un lado, el auge notable que ha experimentado este tipo de caza que ha provocado que las empresas cinegéticas, fundamentalmente en cerramientos, hayan aumentado su oferta de batidas, monterías, recechos, etcétera, requiriendo por consiguiente de un mayor número de reses. Y en segundo lugar, porque el cazador ya no sólo exige abundancia de piezas a abatir, sino también y de manera especial, mayor calidad en el trofeo.

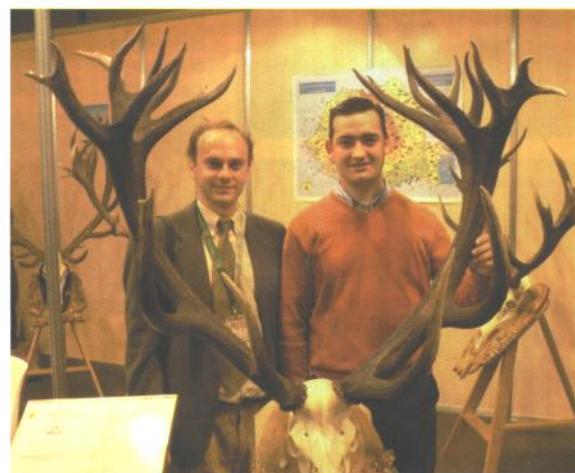
Sin embargo, por todos es sabido que la fauna venatoria que puebla nuestra península posee una anatomía significativamente inferior a la de sus hermanos centroeuropeos o asiáticos, y ello por lógica repercute también en las dimensiones de sus trofeos. Un ejemplo evidente de esta afirmación lo encontramos en la diferencia entre la cornamenta de nuestro ciervo y la del centroeuropeo o el de las estepas rusas, superiores en tamaño probablemente para adaptarse a un ramoneo a mayor altura atendiendo a las características vegetales de aquellos lugares. Por otro lado, tampoco debe olvidarse el coste económico y de tiempo que para nuestras empresas cinegéticas implica la cría de grandes trofeos, y la rentabilidad económica que supone cruzar o criar animales procedentes de otros países con trofeos de mayores proporciones. Por todas estas causas, cada vez son más las fincas y

acotados que se deciden a adquirir animales con estas características taxonómicas, introduciéndolos así en nuestro territorio.

Ante este tráfico voluminoso de reses, la Unión Europea se ha visto en la necesidad de establecer un régimen más estricto y exigente en cuanto al transporte y estado de salud de las mismas. Las razones principales que motivan esta regulación se pueden resumir en dos. En primer lugar, se trata de un problema de epizootias. Es decir, se pretende evitar que a través de estos animales se in-

troduzcan en territorio comunitario enfermedades o cepas distintas de las aquí presentes, provenientes de otros países, que pudieran afectar negativamente a nuestra fauna autóctona e incluso a nuestra salud pública. Y en segundo término, los controles se intensifican justamente al tratarse de unas especies cuyo origen es precisamente países no comunitarios, cuya normativa zoonosanitaria puede diferir de la establecida por la Unión Europea. Se teme, por tanto, que en estos países la regulación sobre sanidad animal sea menos rigurosa y que las condiciones zoonosanitarias de las reses no sean las óptimas.

Finalmente, todo este nuevo régimen comunitario se articuló a través de la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, que ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento a través del Real Decreto 1085/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y tránsito por España de determinados ungulados vivos procedentes de terceros países, que es precisamente el que ahora analizamos





La importación de venados es el caso más frecuente, muchas veces en malas condiciones sanitarias.

Especies afectadas

En cuanto a la fauna sometida a este control administrativo, se encuentran las especies cinegéticas más habituales, como el ciervo, muflón, gamo, arruí, corzo, cabra montés y todas sus subespecies, pero también animales más exóticos asiáticos o africanos. Es de destacar que no se haya incluido al jabalí dentro de este listado, por lo que queda fuera del régimen de control prescrito. De todos modos, conviene señalar que la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, establece la necesidad de autorización administrativa para la introducción de especies animales, tanto si son autóctonas, como alóctonas o no originarias de nuestro territorio –art. 34.e–. Y que además, el Reglamento valenciano de vallados y cerramientos –aprobado por Decreto 178/2005, de 18 de noviembre del Consell de la Generalitat– permite que en los cerramientos cinegéticos de la Comunidad Valenciana se introduzcan únicamente especies como la cabra montés, ciervo, jabalí, corzo y muflón, prohibiendo por tanto, la entrada de otras como el gamo o el arruí –art. 10–. Del mismo modo, también se prohíbe la creación de cercados de aclimatación para la repoblación de espacios abiertos con las especies de arruí, muflón, gamo y jabalí, necesitando para el ciervo, corzo, cabra montés y excepcionalmente jabalí, la aprobación administrativa de un proyecto de repoblación (art. 18.3,4). Naturalmente, todas estas medidas tienen como finalidad garantizar la conservación de la diversidad genética y preservar el territorio del impacto de nuevas especies alóctonas.

Por otra parte, por país tercero se entiende aquel Estado que no sea miembro de la Unión Europea, así como algunas zonas o enclaves de países comunitarios –principalmente territorios de ultramar–.

Medidas de control

En relación con las concretas medidas de control administrativo, hay que tener en cuenta que para que un animal ungulado vivo sea trasladado a territorio español desde un país tercero, éste último debe cumplir las siguientes garantías sanitarias y de higiene:

- 1. No puede existir en sus territorios de origen casos de las siguientes enfermedades: fiebre aftosa, estoma-

titis vesicular, enfermedad vesicular porcina, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, fiebre del Valle del Rift, fiebre catarral, viruela ovina y caprina, peste porcina africana, peste porcina clásica. Además, para cada una de estas enfermedades se establece un plazo mínimo en el que no puede haberse detectado ningún caso en ese mismo territorio.

- 2. El tercer país debe tener prohibida la entrada de animales en su territorio que estén vacunados contra las enfermedades anteriores.

- 3. Las reses deben cumplir los requisitos zosanitarios establecidos por la Unión Europea.

- 4. Antes de ser transportado a España, el animal deberá haber permanecido en el territorio del país tercero por un periodo de tiempo determinado.

- 5. Previamente a su envío a España, los animales han de ser sometidos a un control zosanitario por veterinario oficial del país tercero. En dicho examen se verificará tanto su buen estado de salud, como si se cumplen las condiciones de transporte en cuanto a su higiene, bienestar y acceso al agua y pienso.

- 6. Un aspecto importante desde el punto de vista administrativo es que el transportista deberá llevar un certificado veterinario de la partida de animales transportados que acredite precisamente las anteriores circunstancias de salud pública, buen estado sanitario y bienestar de las reses durante el viaje. Además, desde el punto de vista formal el certificado deberá reunir las siguientes características:

- Todas sus hojas deberán llevar la firma del facultativo y sello oficial del organismo competente.

- Además del certificado original, deberá de aportarse un certificado redactado en castellano o con traducción jurada, siempre que España sea el país de destino de los animales o cuando se haga en nuestro territorio su control fronterizo.

- Cada certificado deberá ir identificado con un único número que deberá incluirse en cada una de las páginas del mismo.

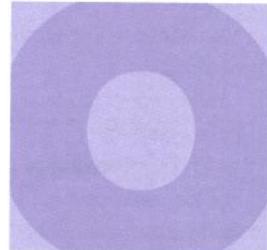
- 7. Una vez la partida de animales llegue a la frontera española, serán controlados en un puesto de inspección fronterizo autorizado.

Excepciones

No obstante, el propio Reglamento establece que en determinados supuestos muy justificados no sea necesario el cumplimiento de las anteriores garantías, si bien en todo caso se deberá cumplir con la normativa específica que al respecto apruebe la Comisión Europea. Esta excepción trata de facilitar el tráfico de estos animales para fines conservacionistas, deportivos o culturales, como por ejemplo:



En la imagen, una cabra montés con sarna. Las nuevas medidas tratan de evitar el contagio de enfermedades de otros países.



Nuevas medidas sobre la importación de animales



Es en los cercones donde frecuentemente se sueltan estos animales.

- Los destinados temporalmente al pastoreo o tiro en las inmediaciones de las fronteras comunitarias.
- Aquéllos que participen en acontecimientos deportivos, circos, ferias o exhibiciones, siempre que no se comercie con los propios animales.
- Los que tengan como destino un zoo, parque de atracciones o laboratorios experimentales.
- También los que se destinen a organismos, institutos o centros oficialmente autorizados en los que los animales sirvan para exposición, educación del público, conservación de especies, investigación científica o cría para los anteriores fines.
- Aquéllos que circulen exclusivamente por territorio español.
- Los animales de compañía que transiten con sus propietarios.
 - Los que pertenecen a especies amenazadas.
 - Los que una vez hayan abandonado España se presenten en un puesto fronterizo autorizado de la Unión Europea, siempre que no hayan pasado más de 30 días desde la salida del territorio español, aún habiendo transitado por un tercer país.

Infracciones y sanciones

Por último, respecto de las infracciones, la normativa se remite a la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, que establece la clásica graduación de ilícitos que contempla infracciones leves –deficiencias en la documentación

obligatoria, no comunicación de entradas y salidas de animales, o de enfermedades fuera de plazo, falta de colaboración con la inspección, etiquetado insuficiente, falta de identificación de los animales transportados, etc.–, graves –falta de identificación de las reses en una cuantía superior al 10% de los animales que se posean, ocultación o no comunicación de enfermedades de declaración obligatoria o de la muerte de animal cuando ésta sea preceptiva, introducción en España de reses sin autorización o incumplimiento las condiciones de importación incluidos los controles veterinarios en frontera, introducción de animales con documentación falsa, ausencia de documentación sanitaria o que ésta sea defectuosa en una cuantía superior al 10% de los animales que se posean, la cumplimentación de documentos oficiales por el veterinario cuando las reses estén afectadas por una enfermedad de declaración obligatoria o se sospeche de ello, omisión de los análisis obligatorios para animales, falta de medidas de higiene en el transporte de las reses, abandono de animales o sus cadáveres, etc.–, y muy graves –principalmente muchas de las graves pero con la cualificación de que tales ilícitos supongan además un riesgo para la salud de las personas, animales o medioambiente, ocultación de enfermedades zoonóticas, transporte o venta de reses que padezcan epizootia, abandono de animales enfermos o sus cadáveres, etcétera–.

En cuanto a las sanciones, hay que destacar que las leves suponen una multa de 600 a 3000 euros, las graves de 3001 a 60.000 euros, y las muy graves de 60.001 a 1.200.000 euros, si bien en el caso de que el beneficio obtenido por el infractor superara la cuantía máxima de las multas, la Administración podría incrementar dicha cuantía hasta el doble del beneficio obtenido. Asimismo también se prevén sanciones accesorias, como el decomiso o destrucción de animales, cese o interrupción de la actividad, suspensión temporal o revocación de autorización administrativa para operar, etc., así como también en el caso de infracciones muy graves el cierre de la empresa o la inhabilitación para obtener subvenciones públicas.

Los Tribunales han dicho...

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 24 de octubre de 2005 –Sala de lo Civil, Sección 1ª, Número de Recurso 99/2005–. Responsabilidad por accidentes de tráfico causados por animales de caza.

Al parecer el accidente se produjo por atropello de un jabalí en una calzada. El Tribunal entiende que el animal procedía del acotado por el que discurría la carretera y condena a su titular, aplicando el art. 12 de la Ley de Caza de Castilla-León, que atribuye la responsabilidad por accidentes en zonas de seguridad (como las calzadas) "a los titulares cinegéticos de los terrenos, a

los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna". Con todo, lo mejor de la sentencia es la crítica que el propio Tribunal realiza del art. 12 de dicha Ley, aludiendo a su posible inconstitucionalidad, su confusa redacción, el trato injusto que dispensa a los titulares de los acotados, su objetivización excesiva,

el diferente e injustificado tratamiento en función de si el accidente acontece en terreno cinegético o zona de seguridad, etc. Al final condena a regañadientes. Por lo demás, al no encontrarse el cuerpo del animal, también se discute si realmente fue un jabalí el que provocó el accidente, si bien las pruebas parecen acreditar su presencia en el siniestro.